

RESOLUCIÓN No. 03328

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, la Resolución 5589 de 2011, la Resolución 01865 de 2021 adicionada por la Resolución SDA 046 del 13 de enero de 2022, Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo derogado por la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 del 2021 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 2012ER036642 del 21 de marzo de 2012, la señora OLGA LUCÍA PERAFFAN, en calidad de Administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL SIERRAS DEL MORAL MANZANA 1 – PROPIEDAD HORIZONTAL., con Nit. 800.119.883-1, solicitó evaluación técnica silvicultural de unos individuos arbóreos emplazados en espacio privado, en la Calle 152ª No. 91 – 36, interior 4, Localidad Usaquén, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, atendiendo a la solicitud, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita el día a 23 de abril del 2012, emitiendo para el efecto Concepto Técnico de Atención de Emergencias Silviculturales No. 2012GTS1049 de fecha 22 de mayo de 2012, por medio del cual autorizo al CONJUNTO RESIDENCIAL SIERRAS DEL MORAL MANZANA 1 – PROPIEDAD HORIZONTAL, con Nit. 800.119.883-1, para que realice los tratamientos silviculturales de **TALA** de tres (3) individuo arbóreo de la especie dos (2) Eucalipto Común y un (1) Ciprés, emplazado en el espacio privado, en la Carrera 7 N° 145-30, Localidad Usaquén, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, el precitado Concepto Técnico de conformidad con el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, y la Resolución No. 7132 de 2011 revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012, con el objeto de preservar el recurso forestal se estableció que el autorizado debe dar cumplimiento a la **COMPENSACIÓN** por tala de árboles mediante plantación de 4.5 IVP'S equivalentes a la suma de UN MILLON CIENTO VEINTIUN MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.121.717) M/cte., que corresponden a 2 SMMLV (año 2012). Así mismo, por concepto de **EVALUACIÓN** la suma de CINCUENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$ 52.100) M/cte., y por concepto de **SEGUIMIENTO** la suma de CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS (\$109.900) M/cte. de conformidad con la Resolución 5589 de 2011, normatividad vigente para la fecha de la solicitud

Que el precitado Concepto Técnico fue notificado personalmente el día 9 de agosto de 2012, a la señora OLGA LUCIA PERAFFAN CABRERA identificada con cedula de ciudadanía No. 30.722.173 de Pasto, en su calidad de

RESOLUCIÓN No. 03328

Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL SIERRAS DEL MORAL MANZANA 1 – PROPIEDAD HORIZONTAL con NIT N° 800.119.883-1.

Que, con el objeto de realizar seguimiento a los tratamientos silviculturales, se realizó visita el día 27 de mayo de 2013, emitiendo para el efecto Concepto Técnico DCA No. 4825 de fecha 24 de julio de 2013, el cual establece lo siguiente:

“Se realizó visita técnica de seguimiento el día 27/05/2013 al concepto técnico 2012GTS1049 del 22/05/2012, mediante el cual se autorizó al CONJUNTO RESIDENCIAL SIERRAS DEL MORAL MANZANA 1 para realizar la tala de 2 individuo de la especie Eucalyptus globulus y un individuo de la especie Cupressus lusitanica, de lo cual se verificó la tala de los individuos autorizados. Ase verificó la plantación de 5 individuos arbóreos. No se presentó recibo de pago por evaluación y seguimiento.

En consecuencia, a lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, emitió Resolución No. 01048 del 26 de mayo de 2017, *“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR CONCEPTO DE COMPENSACIÓN Y EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, por medio de la cual se exigió al CONJUNTO RESIDENCIAL SIERRAS DEL MORAL MANZANA 1 – PROPIEDAD HORIZONTAL con NIT. 800.119.883-1, cancelar la suma de CINCUENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$52.100) M/cte, por concepto de **EVALUACIÓN**, y la suma de CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$109.900) M/cte, por concepto de **SEGUIMIENTO**, según lo liquidado en el Concepto Técnico No. 2012GTS1049 de fecha 22 de mayo de 2012 y lo verificado mediante Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 4825 del 24 de julio de 2013.

Que, la Resolución No. 01048 del 26 de mayo de 2017, fue notificada personalmente el día 30 de junio de 2017, a la señora SONIA ISABEL CASTRO SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.854.506, en calidad de Administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL SIERRAS DEL MORAL MANZANA 1 – PROPIEDAD HORIZONTAL., con Nit. 800.119.883-1, con fecha de ejecutoria el día 11 de julio de 2017, según consta en el acta de ejecutoria que reposa en el expediente SDA-03-2013-3342.

Que mediante memorando con radicado No. 2018IE217723 de fecha 17 de septiembre de 2018, la subdirección financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, manifiesta lo siguiente:

(...)

“Sin embargo, según radicado 2018ER209257, la señora SONIA CASTRO actuando como Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL SIERRAS DEL MORAL MANZANA 1, solicitó terminar el proceso de cobro de la resolución en mención, lo que ya había sido requerido anteriormente a su dependencia según radicado 2017ER128480 del 11 de julio del año 2017, y remite adjunto los recibos 420241 y 420242 del año 2012, que fueron abonados al concepto técnico GTS 2283 del 04 de octubre del 2012, el cual, difiere del Exigido a través de la Resolución 1048 de 2017, que estableció GTS 1049 del 22 de mayo de 2012 y DCA 4825 del 24 de julio de 2013.

Teniendo en cuenta que la citada resolución se encuentra reconocida como cuenta por cobrar en los estados financieros de la Secretaría, ya que fue remitido el título con su respectiva constancia de ejecutoria; es necesario atender el requerimiento presentado por el usuario a la brevedad posible, y

RESOLUCIÓN No. 03328

remitir las actuaciones administrativas requeridas para poder adelantar las acciones que correspondan a ésta Subdirección, inclusive finalizar el proceso de cobro. Agradezco su atención, quedo atenta a cualquier inquietud”.

Que, mediante radicado 2020IE205251 del 17 de noviembre de 2020, la Dirección de control ambiental señala lo siguiente:

(...)

“Mediante el artículo segundo de la Resolución 01048 del 26 de mayo de 2017, se exigió el cumplimiento de un pago por compensación, evaluación y seguimiento de un trámite silvicultural por valor de Ciento nueve mil novecientos pesos M/Cte. (\$ 109.900);

Dicha resolución fue enviada a la Subdirección financiera mediante Radicado 2018IE192239 del 17 de agosto de 2018, con el fin de que se surtiere el cobro persuasivo o dado el caso, el cobro coactivo, sin embargo, dicho trámite fue devuelto, mediante el Radicado 2018IE217723 del 17 de septiembre de 2018, aduciendo que, según radicado 2018ER209257, la señora SONIA CASTRO actuando como Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL SIERRAS DEL MORAL MANZANA 1, solicitó terminar el proceso de cobro de la resolución en mención, lo que ya había sido requerido anteriormente a su dependencia según radicado 2017ER128480 del 11 de julio del año 2017, y remitió adjunto los recibos 420241 y 420242 del año 2012, que fueron abonados al concepto técnico GTS 2283 del 04 de octubre del 2012, el cual, difiere del Exigido a través de la Resolución 1048 de 2017, que estableció GTS 1049 del 22 de mayo de 2012 y DCA 4825 del 24 de julio de 2013.

Por lo anterior, en este caso y con respecto al trámite pertinente, se remite para revisión por parte de su dependencia conforme a sus funciones y competencias de evaluación, control y seguimiento, con el fin de brindar el debido soporte a la Subdirección financiera respecto al acto mediante el cual se exigió el cumplimiento de un pago por compensación, evaluación y seguimiento de un trámite silvicultural.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.*

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas

RESOLUCIÓN No. 03328

Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...),”* concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que ahora bien, la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaria Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” [...].

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó:

“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

Que según lo dispuesto por el Decreto 1791 de 1996 por el cual se regula el aprovechamiento forestal de arbolado aislado, determinó en su artículo 58:

[...] “ Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien

RESOLUCIÓN No. 03328

verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.” [...].

Que, es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”. (Subrayado fuera de texto).

Que, de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Que, expuesto lo anterior, el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”.*

El código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.*

RESOLUCIÓN No. 03328

Expuesto lo anterior, resulta pertinente acudir al artículo 66 del Código Contencioso Administrativo que determina los eventos en los cuales opera la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos que en cita prevé:

“ARTÍCULO 66. Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- 1. Por suspensión provisional.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. **Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.***
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan su vigencia”. (Negritas y subrayado fuera de texto).*

En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente.

Que, de conformidad con la norma transcrita, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: “(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)”

Que, en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal tercera de pérdida de fuerza ejecutoria del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Referente a la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos "cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos" y "cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto", de que tratan los numerales 3° y 4° del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, materia de la demanda, estima la Corporación que dichas causales se ajustan al mandato contenido en el artículo 209 de la Carta Política, según el cual la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, correspondiendo a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

RESOLUCIÓN No. 03328

“En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.”.

“(…)

“Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.”.

“(…)”

Que en virtud de esta causal, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando después de cinco años la misma no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Que como corolario de lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha han transcurridos más de cinco (5) años del acto administrativo por el cual se hizo exigible una obligación, esta Secretaría considera pertinente declarar su pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando para tales efectos la causal tercera del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Que, a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció:

“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. *Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)*”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, se señala:

“Artículo 3°. Denominación y Naturaleza Jurídica. *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central del Distrito Capital con autonomía administrativa y financiera.*

Artículo 4°. Objeto. *Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.*

RESOLUCIÓN No. 03328

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución SDA 1865 del 06 de julio de 2021 adicionada por la Resolución SDA 046 del 13 de enero de 2022, estableció en su artículo 5, numeral 13, lo siguiente:

[...]

“ARTÍCULO 5. Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

[...]

13. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaren o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo.

Que, por lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y seguridad jurídica, esta Subdirección concluye que no hay actuación administrativa a seguir y por ende encuentra procedente ordenar el ARCHIVO del expediente SDA-03-2013-3342, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

Que, por lo anterior, esta Subdirección concluye que no hay actuación administrativa a seguir y por ende encuentra procedente ordenar el **ARCHIVO** del expediente SDA-03-2013-3342, toda vez que la Resolución No. 01048 del 26 de mayo de 2017, fue notificada personalmente el día 30 de junio de 2017 y ejecutoriada con fecha 11 de julio de 2017, ha dejado de ser exigible para la Administración Distrital en virtud de la pérdida de su fuerza ejecutoria. En tal sentido, se entiende que no existe actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 01048 del 26 de mayo de 2017, *“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR CONCEPTO DE COMPENSACIÓN Y EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordena el ARCHIVO de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **No. SDA-03-2013-3342**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

RESOLUCIÓN No. 03328

Parágrafo. Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente SDA-03-2013-3342, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente providencia al CONJUNTO RESIDENCIAL SIERRAS DEL MORAL MANZANA 1 – PROPIEDAD HORIZONTAL con NIT. 800.119.883-1, en la Carrera 7 No. 145-30, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto en el artículo 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

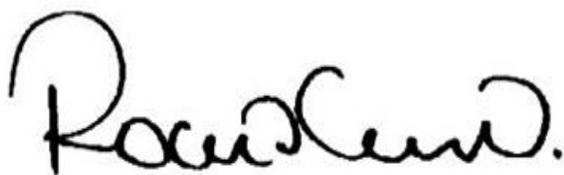
ARTÍCULO QUINTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar en el boletín ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 50, 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de julio del 2022



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

EXPEDIENTE: SDA-03-2013-3342.

Elaboró:

DANNY VERONICA CORTES PEÑA

CPS:

CONTRATO 20220487
DE 2022

FECHA EJECUCION:

18/07/2022

Revisó:

Página 9 de 10

RESOLUCIÓN No. 03328

WILLIAM OLMEDO PALACIOS DELGADO

CPS: CONTRATO 20220762 DE 2022 FECHA EJECUCION:

22/07/2022

Aprobó:
Firmó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:

27/07/2022